

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

MUNICIPIO DE MAUNABO

Demandante-Apelante

v.

COBRA ACQUISITIONS,
LLC; AUTORIDAD DE
ENERGÍA ELÉCTRICA

Demandado-Apelado

KLAN202000146

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Humacao

Civil Núm.
MB2018CV00043

Sobre:
Pago de Arbitrios
de Construcción y
Patentes
Municipales (Ley
Núm. 8 de 30 de
agosto de 1991,
Ley de Municipios
Autónomos

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2020.

Comparece el Municipio de Maunabo (en adelante, Municipio o parte apelante) ante este foro intermedio mediante el recurso de apelación de título. Peticiona la revocación de la Sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, el 9 de julio de 2019. En su dictamen, el foro adjudicador declaró no ha lugar y desestimó sin perjuicio la demanda que presentó el Municipio en contra de Cobra Acquisitions, LLC (en adelante, Cobra o parte apelada) y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante, AEE).

Con el beneficio del Alegato en Oposición interpuesto por Cobra, damos por perfeccionado el recurso y procedemos a su adjudicación.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN _____

I.

Como parte de los esfuerzos de recuperación tras el paso del huracán María por Puerto Rico, la AEE contrató a la empresa Cobra para llevar a cabo labores de reconstrucción de la infraestructura eléctrica dentro de los límites geográficos del Municipio de Maunabo. El 14 de noviembre de 2018, el Municipio presentó una demanda sobre pago de arbitrios de construcción y patentes municipales contra Cobra y la AEE. Reclamó que los ingresos recibidos para ejecutar los trabajos de restauración de los servicios energéticos estaban sujetos al pago de patentes municipales y arbitrios de construcción que no se pagaron.

Como primera causa de acción, el Municipio argumenta que Cobra no sometió ante la Oficina de Finanzas del Municipio una Declaración de Actividad que describiera los costos de la obra a realizarse en el Municipio. Asimismo, alega que esta omisión impidió al Municipio aplicar el tipo contributivo correspondiente para determinar el arbitrio autorizado que estimó en \$362,974.55.

Como segunda causa de acción, el Municipio expone que conforme a la Ley de Municipio Autónomos la parte apelada debió informar el monto de los contratos y pagar los arbitrios de construcción antes de comenzar la construcción de la obra, pero no lo hizo. También, y como tercera causa de acción, reclamó el pago de patentes municipales que estimó en \$36,297.46.

Sobre la inclusión de la AEE como parte demandada, el Municipio alega que la incluyó “como parte indispensable a los únicos fines de que este Honorable Tribunal adquiera jurisdicción sobre ella, toda vez que el ilustre foro podría verse en la necesidad de ordenar remedios provisionales y permanente dirigidos a esta”.

El 20 de febrero de 2019, Cobra compareció mediante Moción de Desestimación, en la que expone que los costos por el arbitrio y la

patente reclamada por el Municipio tendrían que ser sufragados por la AEE, que por mandato de ley está exenta. Además, señala que actualmente la corporación pública se encuentra cobijada por la protección del procedimiento de quiebra que dispone la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, mejor conocida como PROMESA, por sus siglas en inglés.¹ Alega que ante la insolvencia de la AEE, la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA, por sus siglas en inglés) le proveyó los fondos solicitados por la corporación pública para la restauración del servicio eléctrico, sujeto a que los contratos de servicios cumplieran con las disposiciones y reglamentación federal aplicable. Ante esto, arguye que FEMA es una parte indispensable, que debió ser acumulada en la demanda incoada. Sostiene que la AEE no puede ser demandada ante los tribunales locales por estar cobijada por la protección concedida por la Ley PROMESA, estando el campo ocupado por la jurisdicción federal. Por ello, señala que el caso debe ser desestimado por falta de parte indispensable en cuanto a FEMA, por falta de jurisdicción sobre la persona respecto a la AEE y por falta de jurisdicción sobre la materia, toda vez que cualquier reclamación debe ser adjudicada en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico.

El 14 de marzo de 2019, la AEE presentó una Moción de Desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Sostiene que su inclusión en la demanda fue una prematura y especulativa. Señala que la propia Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, 22 LPRA sec. 212 (a), establece que la corporación “no será requerida para pagar ningunas contribuciones estatales o municipales, o

¹ 48 USC sec. 2101 *et seq.*

impuestos de cualquier tipo sobre ninguna de las propiedades muebles e inmuebles adquiridas por ella o bajo su potestad, dominio, posesión, o inspección, [...]”. Entiende que los argumentos presentados son claros y precisos para que el tribunal primario proceda con la desestimación de la demanda en su contra. No obstante, expuso que de ser necesario y si el foro de instancia así lo entiende, presentaría su posición sobre las alegaciones de Cobra en cuanto a la aplicabilidad de la Ley PROMESA y la necesidad de incluir a FEMA en la demanda.

Por su parte, el 13 de marzo de 2019, el Municipio presentó una Moción en Oposición a Moción de Desestimación presentada por Cobra. En esta, peticionó al foro apelado que denegara la solicitud de desestimación. En su solicitud, expresa que la Ley PROMESA no aplica a la controversia planteada, pues no es contra la AEE que se hace el reclamo del pago de las contribuciones municipales. Sostiene que la razón para incluir a la AEE como parte demandada fue “a los únicos fines de que este Honorable Tribunal adquiriera jurisdicción sobre ella” en caso de dictarse remedios provisionales y permanentes dirigidos a esta. También, expone que FEMA no es parte indispensable como alegó Cobra, toda vez que esta no es una entidad obligada al pago de arbitrios, al amparo de la Ley de Municipios Autónomos.

Después de varios trámites procesales, que incluyeron la presentación de una Réplica a Oposición a Moción de Desestimación por parte de Cobra y una Dúplica a Réplica sobre Moción en Oposición a Desestimación, el 9 de julio de 2019 el foro *a quo* dictó Sentencia en la que determinó declarar no ha lugar la demanda presentada por el Municipio y desestimar la misma sin perjuicio. Luego de citar las leyes que entendió aplicables al caso, el tribunal concluyó que Cobra era un mero contratista y no el dueño de la obra.

Específicamente, dispuso que el Municipio no acumuló a FEMA en el pleito, “siendo ésta una parte indispensable, por ser la entidad que proveyó los fondos para la obra”. También dispuso que la AEE no podía ser demandada ante los tribunales locales, toda vez que se encontraba “cobijada por la protección conferida por la paralización automática del procedimiento de quiebra, estando el campo ocupado por la jurisdicción federal”.

Inconforme con lo resuelto, el 27 de julio de 2019 el Municipio presentó una Moción de Reconsideración en la que reiteró sus planteamientos. El 16 de diciembre de 2019 el tribunal primario emitió Resolución en la que declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración. En particular, determinó lo siguiente:

En este caso bajo la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica, supra, en su inciso 22 se provee una exención tributaria de manera expresa, por lo cual la Autoridad de Energía Eléctrica está fuera del cobro de arbitrios municipales. La ley es clara en cuanto a que la Autoridad de Energía no puede imponérsele ninguna clase de arbitrio o impuesto municipal.

De igual manera, el contratista de la A.E.E., COBRA Acquisitions, LLC, no está sujeto a impuestos sobre la propiedad u obras de la corporación pública. Esto debido a la sección 22 de la Ley de La Autoridad de Energía Eléctrica. No se cumple el requisito de obra de construcción bajo la Ley de Municipios Autónomos, porque las obras de construcción y de propiedad mueble e inmueble de la Autoridad de Energía Eléctrica están fuera de la imposición de arbitrios municipales bajo la sección 22 de su ley habilitadora.

Aún insatisfecho, el Municipio acudió ante nosotros mediante recurso de apelación, en el que señaló como único error el siguiente:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ERRÓNEAMENTE CONCLUIR QUE COBRA ACQUISITIONS LLC NO ESTÁ SUJETO AL PAGO DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

II.

A.

El Art. VI, Sec. 1 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le confirió al poder legislativo la autoridad de “crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites

territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función...”. *Café Rico, Inc. v. Mun. de Mayagüez*, 155 DPR 548, 553 (2001). Asimismo, la facultad de imponer contribuciones le compete inherentemente a la Rama Legislativa. Art. VI, Sec. 2, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez*, 200 DPR 665 (2018); *Interior Developers v. Mun. de San Juan*, 177 DPR 693, 703 (2009). Esta autoridad puede delegarla o compartirla con los municipios. *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez*, supra; *Interior Developers v. Mun. de San Juan*; supra, a la pág. 703; *Café Rico, Inc. v. Mun. de Mayagüez*, supra, a las págs. 552-553. En otras palabras, los municipios no cuentan con la facultad para imponer contribuciones, a no ser por mandato y delegación expresa y clara de la Rama Legislativa. *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez*, supra. Así delegada esta autoridad, los municipios podrán imponer y cobrar contribuciones, derechos, arbitrios e impuestos razonables dentro de sus límites territoriales y sobre materias que no sean incompatibles con las impuestas por el Estado. *Café Rico, Inc. v. Mun. de Mayagüez*, supra, a la pág. 553; *FDIC v. Mun. de San Juan*, 134 DPR 385, 391 (1993).

Una de las facultades delegadas a los municipios para generar ingresos es la patente² municipal o contribución sobre el volumen de negocios realizado por personas naturales y jurídicas dentro de sus límites territoriales. Secs. 2 y 3 de la Ley Núm. 113 de 10 de junio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Patentes Municipales, 21 LPRa secs. 651b y 651c; *FDIC v. Mun. de San Juan*, supra, a la pág. 391. El propósito del legislador al aprobar la Ley de Patentes Municipales fue proveerle un mecanismo a los municipios

² La Ley de Patentes Municipales define patente como “la contribución impuesta y cobrada por el municipio bajo las disposiciones de la secs. 651 a 652y de este título, a toda persona dedicada con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero o negocios en los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. 21 LPRa sec. 651a (16).

para que pudieran generar ingresos y fortalecerlos económicamente para que cumplan con sus funciones en beneficio de los habitantes en su jurisdicción. *Café Rico, Inc. v. Mun. de Mayagüez*, supra, a la pág. 559.

La Ley de Patentes Municipales, 21 LPRA sec. 651 *et seq.*, regula el cobro y la revisión de las patentes municipales. Este impuesto se computa a base del volumen de negocios realizado durante su año de contabilidad. En los casos de las obras de construcción, “la base del cálculo recae sobre el volumen de negocio del encargado de la construcción, equivalente al valor de la obra”. *Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco*, 187 DPR 665, 682 (2013).

Por otro lado, en nuestra jurisdicción se favorece la interpretación amplia del poder impositivo delegado por la Asamblea Legislativa a los municipios. Esta interpretación liberal quedó plasmada en el Art. 1.004 de la Ley Núm. 81-1991, conocida como la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4002, que establece que los poderes y facultades conferidos a los municipios bajo esa ley se interpretarán liberalmente, de forma tal que se propicie el desarrollo e implantación de la política pública enunciada “de garantizar a los municipios las facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y administrativo para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus habitantes”. *Café Rico, Inc. v. Mun. de Mayagüez*, supra, a las págs. 553-554.

La Ley de Municipios Autónomos fue aprobada por la Asamblea Legislativa con el propósito de conferirle a los municipios un mayor grado de gobierno propio y autonomía fiscal. 21 LPRA sec. 4001 *et seq.*; *Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco*, supra, pág. 675. En particular, uno de los propósitos perseguidos por la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, fue instituir una nueva política pública gubernamental destinada a “otorgar a los municipios el

máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras, *así como los poderes y facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico*". *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 811 (2012), citando el Art. 1.002 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4001; véanse, además, *E.L.A. v. Crespo Torres*, 180 DPR 776, 787 (2011); *Mun. San Juan v. Banco Gub. Fomento*, 140 DPR 873, 886 (1996).

El poder impositivo delegado a los municipios fue codificado en el Artículo 2.002 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4052, que faculta a los municipios a imponer contribuciones, derechos, licencias y otros cargos. Así pues, la Ley de Municipios Autónomos atiende y regula el proceso de cobro y revisión de arbitrios de construcción, que es una de las contribuciones autorizadas que pueden recaudar los municipios, cuyo pago es requerido por los municipios antes del comienzo de la obra. *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayagüez*, supra; *Muñiz Burgos, Inc. v. Mun. de Yauco*, supra. Esta contribución se impone a través de una ordenanza municipal, que "recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción dentro de los límites territoriales del municipio". Artículo 1.003 (cc) de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4001(cc); *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayaguez*, supra.

Sobre los arbitrios de construcción, la Ley de Municipios Autónomos establece lo siguiente:

[...]

Toda obra de construcción dentro de los límites territoriales de un municipio, realizada por una persona natural o jurídica privada, **o que sea llevada a cabo por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central** o Municipal o del gobierno federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso por la Oficina de Gerencia de Permisos o por un municipio autónomo, deberá pagar arbitrio

de construcción correspondiente, **previo** el comienzo de dicha obra. En estos casos, se pagarán dichos arbitrios al municipio donde se lleve a cabo dicha obra, previo a la fecha de su comienzo.

[...]

21 LPRA sec. 4052 (d).

Al interpretar este artículo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció que la obligación de pagar el arbitrio de construcción nace cuando concurren las siguientes circunstancias: “(1) que se trate de una obra de construcción; (2) que esté dentro de los límites territoriales del municipio; y (3) que la realice una persona natural o jurídica privada, o una persona natural o jurídica privada contratada por una agencia o dependencia del Gobierno Central, municipal o federal”. *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayaguez*, supra.

La Ley de Municipios Autónomos, en su Artículo 1.003, define agencia pública como “cualquier departamento, negociado, administración, oficina, comisión, junta, tribunal examinador, cuerpo, programa, autoridad, entidad, **corporación pública** y subsidiaria de ésta, instrumentalidad e institución de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Oficina propia del Gobernador”. (Énfasis nuestro). 21 LPRA sec. 4001 (a)

B.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil del 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, define lo que es una parte indispensable como aquellas “...**personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia...**”. (Énfasis nuestro). El Tribunal Supremo ha indicado que esta regla se inspira en dos (2) principios que preordenan nuestro ordenamiento jurídico: (1) la protección constitucional que impide que persona alguna sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto

judicial emitido sea completo. *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698 (1993). Además, añade que la misma pretende evitar la multiplicidad de litigios, proveer a las partes un remedio final, completo y efectivo en el mismo pleito, y proteger a los ausentes de los efectos nocivos de una decisión sin su presencia. *Granados Navedo v. Rodríguez Estrada II*, 124 DPR 593 (1989).

Por su parte, el Tribunal Supremo ha definido el concepto de parte indispensable como aquella cuyos derechos o intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio. *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, 158 DPR 743 (2003); *Fred y otros v. E.L.A.*, 150 DPR 599 (2000). Por tal razón, la parte indispensable debe tener tal interés en la controversia que no puede dictarse una sentencia sin que sus derechos se vean afectados. Nuestro más Alto Foro ha indicado que el tercero ausente debe tener un interés común en el pleito que convierte su presencia en un requisito indispensable para impartir justicia completa. *Mun. De San Juan v. Bosque Real, S.E.*, supra; *Hernández Agosto v. López Vives*, 114 DPR 601 (1983).

La normativa jurisprudencial ha aclarado que la frase *interés común* no significa cualquier interés en el pleito, sino aquel interés real e inmediato y de tal magnitud que impida la confección de un decreto adecuado sin afectarlo. *Hernández Agosto v. López Nieves*, supra. Por ello, **una sentencia dictada sin incluir a una parte indispensable en el pleito posee vicios de nulidad.** *Fred y otros v. E.L.A.*, supra.

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la determinación de si una persona debe considerarse parte indispensable, descansa en consideraciones pragmáticas y en la evaluación de los intereses envueltos, lo que dependerá de los hechos particulares y específicos de cada caso. *Granados Navedo v. Rodríguez Estrada II*, supra. Al

hacer esta determinación, el Alto Foro ha ofrecido como guías que se deben tomar en cuenta factores, tales como: tiempo, lugar, modo, clase de derechos, alegaciones, prueba, intereses en conflicto, formalidad y resultado. *Mun. De San Juan v. Bosque Real S.E.*, supra.

En aquellos casos en que se resuelva que una parte indispensable está ausente, la acción debe desestimarse. Sin embargo, esta desestimación no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos con efecto de cosa juzgada. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721 (2005); *Banco de la Vivienda de P.R. v. Carlo Ortiz*, 130 DPR 730 (1992). Cabe destacar que la falta de parte indispensable constituye un planteamiento tan relevante y vital que puede presentarse en cualquier momento durante el pleito e incluso un tribunal puede suscitarlo *sua sponte*, ya que en ausencia de parte indispensable dicho foro carece de jurisdicción para atender la reclamación en controversia. Además, **la omisión de traer a una parte indispensable al pleito constituye una violación al debido proceso de ley de dicha parte ausente.** *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601 (1983). No obstante, el Tribunal Supremo también ha resuelto que la ausencia de parte indispensable “aunque es motivo para desestimar el pleito, no constituye impedimento para que, a solicitud de la parte interesada, el tribunal pueda conceder la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida, siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma”. *Deliz et als. V. Igartúa, et als.*, 158 DPR 403, 434 (2003).

C.

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando de la faz de las alegaciones de la demanda surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Regla 10.2 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). En lo pertinente, la referida regla dispone:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

[...] Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante moción fundamentada por cualquiera de los motivos en ella expuestos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013).

Tal y como puntualiza nuestro Tribunal Supremo, lo más importante a la hora de evaluar la procedencia de una moción de desestimación, es lo siguiente:

Tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013).

III.

La controversia planteada ante nuestra consideración se limita a evaluar si el tribunal apelado incidió al desestimar la demanda sometida por el Municipio contra Cobra, para que esta cumpliera con el pago de la patente municipal y los arbitrios de construcción requeridos. Alega que los fundamentos esbozados por el foro *a quo* no se sostienen en derecho. Como cuestión de umbral, expuso que el

Municipio no hizo ninguna reclamación de pago contra la AEE. Por esta razón, entiende que era improcedente resolver que la corporación pública no podía ser demandada bajo el fundamento de que esta se encontraba cobijada bajo la protección dispuesta en la Ley PROMESA. Sostiene que la obligación le corresponde únicamente a Cobra, sobre todo si se considera que al momento de otorgarse el contrato, la AEE ya estaba bajo la jurisdicción de la Ley Promesa.

También arguye que FEMA no era parte indispensable para dilucidar la controversia como determinó el tribunal primario, ya que esta agencia federal no era dueña de la obra que se llevó a cabo en el Municipio. Subraya que la imposición de los arbitrios y patentes a Cobra no afecta los derechos ni las facultades de FEMA, toda vez que solamente proveyó asistencia económica a la AEE para los trabajos de reconstrucción. Por ello, explicó que decidir qué FEMA va a reembolsar lo que pague Cobra por concepto de arbitrios o patentes municipales sería especulativo.

Por su parte, Cobra, además de reiterar sus planteamientos sobre falta de parte indispensable en cuanto a FEMA y falta de jurisdicción sobre la persona de la AEE y sobre la materia, pues la corporación pública se encuentra cobijada por la Ley Promesa, sostiene que no está obligada al pago de patentes municipales. Entiende que tener una oficina de negocio o almacén dentro de los límites territoriales del Municipio es un requisito esencial para que proceda la imposición del pago de la patente municipal, según lo estatuye la propia Ley de Patentes Municipales, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Por ello, concluye que al no tener una oficina de negocio o almacén dentro de la jurisdicción municipal no está obligada al pago de la referida contribución.

En cuanto a la imposición de los arbitrios de construcción, plantea que la exención concedida a la AEE por la Sección 22 de la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, 22 LPRa sec. 191 *et seq.*, debe ser extensiva a Cobra, a tenor con lo dispuesto en la Ley de Municipios, *supra*, y por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Cooperativa de Ahorro y Crédito de Rincón; Vissepó & Diez Construction, Corp., 2018 TSPR 109, 200 DPR ___(2018). Veamos.

La Ley de Municipios Autónomos, *supra*, establece quién deberá pagar arbitrios por las obras de construcción que se lleven a cabo dentro de los límites geográficos de un municipio. En particular y pertinente a la controversia ante nosotros, establece que una obra de construcción “que sea llevada a cabo por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o **por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o Municipal o del gobierno federal** [...]” deberá pagar arbitrios al municipio donde se lleve a cabo la obra. (Énfasis nuestro). Artículo 2.002, inciso d, de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRa sec. 4052 (d).

Para propósitos de nuestro análisis, la Ley de Municipios Autónomos incluye a las corporaciones públicas bajo el término de agencia pública. Art. 1.003(a) de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRa sec. 4001 (a). También, considera contribuyente a toda “persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando: (1) [s]ea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y la labores físicas e intelectuales inherentes a la actividad de construcción. (2) **Sea contratada para que realice las labores descritas en la cláusula** (1) de este inciso para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular **o entidad gubernamental**. El arbitrio

formará parte del costo de la obra”. (Énfasis nuestro). Art. 1.003(a) de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4001(ee).

El referido inciso (d) del Artículo 2.002, fue interpretado por el Tribunal Supremo en el caso de *ECA General Contractors, Inc. v. Municipio Autónomo de Mayaguez*, supra, en el que se reiteró la norma sobre el pago de arbitrios. Específicamente, dispuso que esta obligación nace cuando concurren las siguientes circunstancias:

- (1) que se trate de una obra de construcción;
- (2) que esté dentro de los límites territoriales del municipio;
- y
- (3) que la realice una persona natural o jurídica privada, o una persona natural o jurídica privada contratada por una agencia o dependencia del Gobierno Central, municipal o federal.

Es de notar, que al aplicar lo anterior al contexto de la controversia presentada, resulta preciso concluir que el Municipio puede tener un derecho a obtener un remedio en ley respecto a su reclamo contra Cobra. Nos explicamos.

El trabajo encomendado a Cobra por la AEE fue una obra de construcción, pues se trataba del restablecimiento del sistema eléctrico en el Municipio de Maunabo. Era evidente que este proyecto se llevó a cabo dentro de los límites territoriales del Municipio y fue realizado por una empresa privada contratada por una instrumentalidad pública. En este caso, la Autoridad de Energía Eléctrica.

De los autos, no surge que haya sido FEMA la que contrató a Cobra para llevar a cabo este proyecto. Lo que se desprende es, que esta agencia federal proveyó ayuda económica a la AEE para llevar a cabo la reconstrucción en cuestión. Por ende, la AEE era la dueña de la obra que construyó Cobra bajo su contratación.

Ahora bien, el inciso (f) del Artículo 2.007, de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4057 (f)(7), provee unas

exenciones para el pago de arbitrios de construcción. En particular la norma establece que:

Quedan exentas del pago de arbitrio de construcción aquellas obras hechas mediante el método conocido como administración, es decir, como parte de los programas de construcción de una agencia del gobierno central o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del Gobierno Federal. No obstante, esta exención **no aplica** a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de **o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del Gobierno Central o Municipal**. Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan. (Énfasis nuestro).

De lo anterior, podemos colegir que como bien determinó el foro primario en la Resolución en reconsideración, la AEE está exenta del pago de los arbitrios de construcción por ser una corporación pública. Así también, lo establece la Sección 22, inciso (a) de Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica, 22 LPRA sec. 212 (a), que dispone que:

[...] la Autoridad **no será requerida para pagar ningunas contribuciones estatales o municipales**, o impuestos de cualquier tipo sobre ninguna de las propiedades muebles e inmuebles adquiridas por ella o bajo su potestad, dominio, posesión o inspección, o sobre sus actividades en la explotación y conservación de cualquier empresa, o sobre los ingresos derivados de cualesquiera de sus empresas y actividades, o sobre su volumen de negocios. [...]. (Énfasis nuestro).

Un examen de ambas legislaciones, nos permite entender que estas exenciones no aplican a Cobra, como esta alegó en su recurso. El caso al que hace referencia la parte apelada, para señalar que la exención debe extenderse a las empresas privadas contratadas, es claramente distinguible de la situación ante nos, pues aquí no se trata de una cooperativa, ni Cobra está amparada por ley que cobija a esas entidades. En las alegaciones de la demanda contra la AEE, el Municipio aclaró el propósito de su inclusión en el pleito. Dicha

corporación pública, ciertamente está exenta del pago de contribuciones e impuestos municipales y se encuentra en un proceso especial de quiebra que impide instar acciones en su contra; sin embargo, la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, provee para el pago de contribuciones a la compañía que ejecute una obra y que haya sido contratada por la AEE, toda vez que, su propia exención no le es extensiva.

Ahora bien, Cobra también sostiene que no está obligada al pago de patentes municipales. Esto, debido a que no tiene una oficina de negocio a almacén dentro de la jurisdicción del municipio de Maunabo, requisito esencial para determinar el pago de patente. Afirma que en el caso de *Lukoil Panamerican v. Municipio de Guayanilla*, 192 DPR 879 (2015), el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que solo procede la imposición de patentes municipales después que primeramente se determine que la persona a la que se le impone la contribución “tenga presencia física, ya sea a través de oficinas, establecimientos comerciales, almacenes o cualquier otro tipo de organización de industria o negocio en el municipio que pretenda imponer patentes municipales por la actividad económica generada dentro de su demarcación territorial”. Ciertamente, correspondía al foro primario, efectuar tal evaluación antes de determinar desestimar la demanda en cuanto al reclamo de patentes. A su vez, ante lo establecido en el ordenamiento jurídico, resulta improcedente desestimar la reclamación del pago de arbitrios sobre obras de construcción. Procede que el foro primario evalúe los conceptos de las obras realizadas de forma que pueda ser determinado el monto a pagar.

De otra parte, podemos concluir que FEMA no era parte indispensable como resolvió el tribunal *a quo*. Como antes indicamos, esa dependencia federal no contrató a Cobra para llevar a

cabo la obra encomendada por la AEE. De los autos, solamente surge que esta agencia federal asistió económicamente a la corporación pública para llevar a cabo el proyecto de restauración. Por tanto, no vemos cómo una sentencia a favor del Municipio tendría el efecto de obligar a FEMA a cubrir el pago de las contribuciones reclamadas a Cobra y cómo afectaría los derechos o intereses de FEMA. Regla 16.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*; *Mun. de San Juan v. Bosque Real S.E.*, *supra*. En consecuencia, es forzoso concluir que erró el tribunal *a quo* al decidir qué FEMA era parte indispensable para dilucidar el reclamo del Municipio.

En mérito de lo aquí expresado, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia tiene jurisdicción sobre Cobra para entender en la demanda instada y que incurrió en error al desestimar la misma respecto a esta parte. Esto así, puesto que mirando las alegaciones de la demanda de la manera más favorable al Municipio, este ente tiene derecho a remedio bajo el estado de Derecho vigente. Procede, por tanto, modificar la Sentencia apelada para revocar la disposición que indica como fundamento, que procedía desestimar la acción por falta de parte indispensable, pues FEMA no lo es; y, además, en lo relativo a haber desestimado la reclamación contra Cobra.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, se **MODIFICA** la sentencia apelada a los fines de **revocar** la parte que resuelve que FEMA es parte indispensable en el pleito y **dejar sin efecto** la desestimación de la demanda en cuanto a COBRA. En consecuencia, se devuelve el caso al foro de origen para la continuación de procedimientos en cuanto a las causas de acción reclamadas contra COBRA, de forma consistente con lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones